

CCF - 01E19 - 5634.

Recurso.

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
NIT 990.700.622-4
TRABAJANDO POR UNA
REGION DE EMPRESARIOS

FECHA: 2019-05-06
OPERAC.: 01-AZULUAGA-20190506-0001
NUM.REC: POZY05 RECIBO NO. 9000480528
NUM.RAD: 451333
HORA: 07:58:57 PAGINA 1 DE 1
USUARIO: AZULUAGA

MAT/INSC: (224660)
URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES C

URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES C
NET/CC: 9005329445 RUE:
FORMA DE PAGO:

DESCRIPCION	DET.	VALOR
EMBARGOS	2019	0
*** TOTAL RECIBO		0
*** TOTAL PAGADO		0

Codigo de barras: 451333

Para conocer el estado de su tramite
ir a: <https://siibague.confecamaras.co>

---- FINAL DEL RECIBO ----

Señores

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

E. S. D.

Firma: Leonel
** DocXFlow(R) **

Ref. **RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION** Matrícula No.224668 radicación No. S000476646 URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S NIT. 900532944-5.

FABIO CARVAJAL ROMERO, mayor y vecino de Ibagué, en mi condición de socio y representante legal en controversia de la entidad jurídica denominada **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S.**, empresa con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, identificada con el NIT 900532944-5; en uso del derecho legal que me asiste y para evitar vulneración de los derechos adquiridos amparados por la ley y la Constitución Nacional; acudo ante ustedes a efecto de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio, el de APELACION, en contra de la inscripción del acta No. 001 de 2019, en la que se nombra nuevo representante legal y de manera ilegal y anti estatutaria pretenden excluirme como socio, reformando el capital suscrito y pagado.-

FINALIDAD DEL RECURSO.-

Que la entidad Cameral, se abstenga de realizar la inscripción referida, por contener el Acta, de manera evidente, formalidades y decisiones contrarias a los estatutos y violatorias del debido proceso y que a la postre conllevan a unos hechos punibles tipificables como falsedad y fraude procesal.

PROCEDENCIA Y VIABILIDAD.-

Proceden al tenor del art. 74 del C. C. A y los pertinentes del Código de comercio en concordancia, Decreto 2042 de octubre 15 de 2014¹, la ley (precepto 86 del C Co, en concordancia con el 4°

del mismo Decreto) artículo 94 del CCo: *«La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio»*

SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSION DE LA INSCRIPCION DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Mientras se da trámite y deciden los RECURSOS interpuestos, solicito se SUSPENDA la inscripción No. 69909 del libro 09 en el Registro Público Mercantil del acta de asamblea presentada para el efecto.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

A.- DE HECHO.-

1.- La sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S, se encuentra en estado de liquidación, tal como consta en la cámara de Comercio de Ibagué, por disposición legal.

2.- La junta de socios está en la obligación de reunirse para tomar la decisión de continuar con las operaciones empresariales o de disolver y liquidar la respectiva compañía; además, nombrar a quien va a ejercer como liquidador. Estas decisiones deben quedar consignadas en un acta aprobada por el máximo órgano, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y debe estar firmada por el presidente y secretario actuantes en la respectiva reunión. Ello no ocurrió ni aparece haberse dado cumplimiento a esta formalidad.

3.- La reforma debe llevarse a escritura pública, la cual ha de ser registrada en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social y en aquellos lugares en los que se cuente con establecimientos de comercio. Tampoco aparece este registro.

4.- El pasado 4 de abril, supuestamente se reunieron los socios DIANA ROSALBA FORERO NARANJO, NICOLAS GUTIERREZ FORERO Y SANTIAGO GUTIERREZ FORERO, en Ibagué, en la

carrera 3 No. 9 – 63 por derecho propio según los estatutos. Lo anterior no es cierto en virtud de que en dicha dirección no hay oficinas ni sede de la empresa y funcionan locales comerciales de comidas, sede del banco GNB Sudameris y parqueadero. Además, los referidos socios no residen en la ciudad de Ibagué y puedo dar fe de que no estuvieron en este sitio por cuanto personalmente mantengo presente en dicho inmueble todas las mañanas recaudando arrendamientos y ejerciendo la función de administrador delegado del propietario de los mismos.

5.- Pero por desconocimiento de las formalidades legales, elaboraron un acta que pretendieron inscribir en el ente cameral, olvidando en la supuesta reunión designar presidente y secretario de la misma y designar una comisión de elaboración y verificación del Acta. Por obvia razón, fue devuelta por la entidad y queda de bulto la anomalía presentada.

6.- Pero de manera facilista, continúan con el yerro elaboraron una nueva acta con afirmaciones no veraces, por cuanto designan presidente y secretario y comisión de verificación del acta sin ser un hecho cierto ni un suceso real para la fecha de la supuesta reunión (abril 4 de 2019). Es decir, designan los dignatarios referidos con fecha posterior a la devolución del acta no inscrita.

7.- No contentos con el proceder errático, sin leer siquiera los estatutos por ellos mismos firmados y autenticados, aducen excluirme como socio con el argumento de que no he pagado mis aportes sociales, reformando los estatutos y disminuyendo el capital suscrito y pagado. **Basta con revisar el documento de constitución de la sociedad para determinar que allí se dieron por suscritos y pagados los aportes desde el año 2012.** Con esos aportes se adquirió un bien inmueble rural y hasta la fecha no ha habido reclamos, demandas ni objeciones. **Con esto, pretenden conducir a error y obtener provecho de manera ilícita. Tan recurrente es la falsedad, que en el acta inicial aducen excluirme como socio por el no pago de aportes pero ahora la reingresan con reforma de capital, tema no tratado anteriormente.**

B.- DE DERECHO.-

La conducta ilícita de fraude procesal constituye uno de los comportamientos que lesiona el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, por razón de la vulneración del principio constitucional de la buena fe, exigible tanto a servidores públicos como a particulares.

La H. Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha resaltado como elementos de este tipo: *«(i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente subjetivo específico del tipo), y (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error»*

Necesario se hace mencionar que las cámaras de comercio, a pesar de no tener consagración constitucional, sí poseen sustento legal. Es así como el canon 78 del C Co indica que: *«Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes».*

Su naturaleza jurídica está signada por el Decreto 2042 de octubre 15 de 2014², que en su artículo 1º dispone que son *«personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados»*.

No obstante ello, entre otras funciones atribuidas por la ley (precepto 86 del C Co, en concordancia con el 4º del mismo Decreto) se destaca la pública de llevar el registro mercantil y certificar sobre actos y documentos en él inscritos, que corresponde a la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la CN.

En lo concerniente a ese registro, el artículo 26 del C Co establece:

El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

² Por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

Frente a la figura del registro mercantil, la Corte Constitucional (CC C-621-2003), explicó:

Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento [de] ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante³. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto⁴.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos

³ La ley mercantil distingue entre la “matrícula mercantil”, que es el registro de la condición de comerciante, y el registro mercantil que es la anotación de los actos, libros, y documentos respecto de los cuales la ley exige publicidad.

⁴ Cf. Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Pág. 63 Bogotá, Ed. Temis, 1987. Explica este autor que no todos los hechos de la vida profesional del comerciante se llevan a la publicidad, pues hay sectores de su actividad que permanecen completamente cerrados a la publicidad legal, como los que se refieren a los negocios que lleva a cabo, a sus posibilidades de venta, etc. Otras actividades o situaciones tampoco son objeto de publicidad sin motivo suficiente, aun cuando su conocimiento afecte el interés general, como sucede con la situación financiera del negocio: el legislador en principio protege el secreto de la contabilidad mercantil y sólo excepcionalmente su publicación. En cambio, cuando el legislador impone la obligación de registrar determinado acto, lo hace en defensa del interés concreto de un tercero, que puede verse afectado con él.

inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros [...].

Sobre esa base, la función registral implica cumplir con la actuación administrativa de rigor y, por tanto, sus actos están sometidos a los recursos que en la vía gubernativa se establezcan, conforme a las previsiones del procedimiento administrativo y como meridianamente lo establece el artículo 94 del CCo: *«La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa».*

Lo anterior se trae a colación para significar que, aun cuando las cámaras de comercio son entidades privadas –entiéndase particulares–, se trata de organismos que autorizados por la Constitución y la ley, específicamente en lo relacionado con la administración del registro mercantil, ejercen función pública de carácter permanente, como de vieja data se ha reconocido por la Corte Constitucional (CC C-144-1993, reiterada en CC C-409-2017):

A las cámaras de comercio la Ley confía la función de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos (C de Co art. 86). El origen legal del registro, la obligatoriedad de inscribir en él ciertos actos y documentos, el valor vinculante de las certificaciones que se expiden, la regulación legal y no convencional relativa a su organización y a las actuaciones derivadas del mismo, el relieve esencial que

adquiere como pieza central del Código de Comercio y de la dinámica corporativa y contractual que allí se recoge, entre otras razones, justifican y explican el carácter de función pública que exhibe la organización y administración del registro mercantil.

[...]

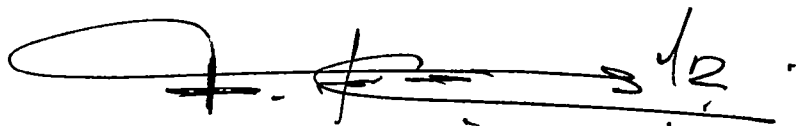
Las cámaras de comercio no obstante su carácter privado pueden ejercer la función pública de administrar el registro mercantil. Los artículos 123 y 365 de la C.P. permiten al Legislador disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular de acuerdo con el régimen que para el efecto establezca.

Así las cosas, entratándose de la inscripción de que se habla (acta de sesión de asamblea de socios que designó nuevos órganos de administración), realizada por un servidor público (funcionario de la cámara de comercio) en ejercicio de su cargo, y en cumplimiento de la función registral, en su integridad se recorren los elementos del tipo de fraude procesal.

Por eso la CSJ, de tiempo atrás, tiene dicho que a los particulares les es exigible decir la verdad, en virtud de la capacidad probatoria de los documentos que suscriban y su trascendencia, ante la posibilidad de afectar derechos de terceros una vez son incorporados al tráfico jurídico (CSJ SP, 29 nov. 2000, rad. 13231).

Por las anteriores consideraciones, las cuales evidencian una falsedad y fraude procesal por cuanto ya están inscritos unos estatutos sociales donde aparecen los aportes suscritos y pagados y ahora pretenden inscribir un acta aduciendo lo contrario; es conducente abstenerse de inscribir actos abiertamente contradictorios y que riñen con los documentos que están inscritos en el Ente Cameral. A sabiendas de que este tema debe dilucidarse ante las autoridades Judiciales tanto civiles como penales, no es argumento suficiente para pasar desapercibidos actos que contravienen la legalidad documentaria que reposa en los archivos de la cámara de Comercio de Ibagué

Señores cámara de Comercio,



FABIO CARVAJAL ROMERO
C.C. 14.234.895 de Ibagué
T.P. No. 59.061 del C. S. de J.
Dir. Carrera 3 No. 9 - 63 de Ibagué
Celular 3107686970
Correo: fabiocarvajalromero@hotmail.com

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
E. S. D.

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
Radicado: 001-01E19-5725*
Fecha: 06/05/2019 4:57 PM
Recibe: LEONEL HERNANDEZ HERNANDEZ

Firma: Leonel

Ref. **ADICION O COMPLEMENTACION A LA SUSTENTACION DE**
LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION Matrícula
No.224668 radicación No. S000476646 URBANIZACIONES Y
CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S NIT. 900532944-5.

FABIO CARVAJAL ROMERO, mayor y vecino de Ibagué, en mi condición de socio y representante legal en controversia de la entidad jurídica denominada **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S.**, empresa con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, identificada con el NIT 900532944-5; en uso del derecho legal que me asiste y dentro de la oportunidad procesal para interponer recursos contra el acto administrativo que es de 10 días: me permito **ADICIONAR O COMPLEMENTAR** los argumentos esgrimidos al interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio, el de **APELACION**, en contra de la inscripción del acta No. 001 de 2019, a lo que procedo en los siguientes términos:

1.- En el Acta No. 001 de 2019, al realizare la supuesta reforma social, en el numerales 2 y 3 sobre exclusión del socio moroso y reducción de aportes sociales; se amparan los asambleístas en el Art. 9 de la ley 1258 de 2008; en el Art. 397 del Código de Comercio y el Art. 86 de la ley 222 de 1995.

2.- En principio, debo afirmar y manifestar que no es cierto que el socio **FABIO CARVAJAL ROMERO**, haya incumplido con el pago se sus aportes. La contabilidad así lo indica, los mismos estatutos sociales, los comprobantes de Caja, la escritura pública de adquisición del inmueble rural, único Activo de la entidad, con el pago del precio desde el año 2012 por parte de la sociedad a sus vendedores sin que hayan impugnado o demandado la venta después de 7 años.

3.- Revisado el Art. 9 de la ley 1258 de 2008, textualmente se indica: **REGLAS ESPECIALES SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES. ARTÍCULO 9o. SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL.** La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. **En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites**". El resaltado es mío.

4.- Revisado el Art. 397 del Código de Comercio se establece: "**Artículo 397. Medidas contra accionistas morosos en el pago de cuotas de acciones suscritas**

Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las

colocará de inmediato.” El resaltado es mío.

5.- Revisado el Art. 86 de la ley 222 de 1995, se dispone: “
ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. **Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:**

1. Unificar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las sociedades comerciales sometidas a su inspección, vigilancia y control.
2. Dar apoyo en los asuntos de su competencia al sector empresarial y a los demás organismos del Estado.
3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
4. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo a lo previsto en la ley.
5. Ejercer las funciones que en materia de jurisdicción coactiva le asigne la ley.
6. Aprobar las reservas o cálculos actuariales en los casos en que haya lugar.
7. **<Numeral modificado por el artículo 151 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Autorizar la disminución del capital en cualquier sociedad, cuando la operación implique un efectivo reembolso de aportes. La autorización podrá ser conferida mediante autorización de carácter general en los términos establecidos por la Superintendencia de Sociedades.**” El resaltado es mío.

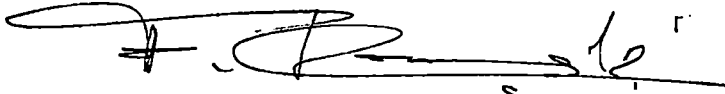
6.- Como esta expresado, a pesar de no ser moroso en el pago de mis acciones; las normas precitadas son muy claras en el sentido de que si se hubiese pactado el pago del capital de manera variable, en los estatutos se debía contemplar las consecuencias del incumplimiento, lo cual no aparece pactado; además, si hay obligaciones vencidas a cargo de algún accionista, se debió proceder al cobro judicial o a vender las acciones suscritas, lo que tampoco ha ocurrido y por último, es la propia Superintendencia de Sociedades, la facultada para autorizar la disminución del capital social cuando se pretenda el reembolso de los aportes, situación que tampoco ha acaecido.

7.- El Artículo 39° de la ley 1258 de 2008, establece: "Exclusión de accionistas. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, **en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.** Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida. El resaltado es mío.

8.- Para ser más consecuente con la irregularidad manifiesta en el Acta recurrida, revisemos el Artículo 41 de la ley 1258 de 2008, que dispone "Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o **modificadas mediante la determinación de los titulares del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas**". El resaltado es mío.

Con las anteriores citas contextualizadas y comentarios, se evidencia de manera inequívoca la falacia y el afán desmedido de los demás socios de vulnerar los derechos por mí adquiridos y hacer incurrir al ente Cameral en error para evitar los trámites ante la justicia e in solventar patrimonialmente a la sociedad designando a uno de ellos como gerente para el efecto.

Señores Cámara de Comercio,



FABIO CARVAJAL ROMERO
C.C. 14.234.895 de Ibagué
T.P. No. 59.061 del C. S. de J.
Dir. Carrera 3 No. 9 – 63 de Ibagué
Celular 3107686970
Correo: fabiocarvajalromero@hotmail.com

Ibagué, 8 de mayo de 2019

CITACION A TERCEROS

Señores
URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN
LIQUIDACION
Atn.: Representante Legal
Carrera 3 No. 9-65
2781559
Ciudad

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

Radicado: CCI-01E19-1631*

Fecha: 08/05/2019 5:51 pm

Anexos: 8 folios

REF.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Referencia: CCI-01E19-5634 CCI-01E19-572E

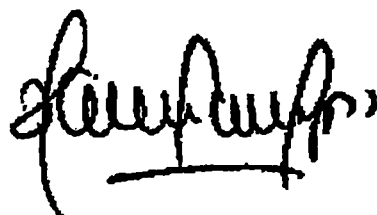
Radica: LEONEL HERNANDEZ HERNANDEZ

Apreciado(a) señor(a):

Firma: 
** DocXFlow(R) **

En atención al asunto de la referencia nos permitimos comunicar que mediante documento privado recibido en esta entidad el día 2 de mayo de 2019 bajo el No. CCI-01E19-5634, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos de inscripción números 69908 y 69909 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de los cuales se inscribió el nombramiento del representante legal (gerente) y reforma estatutaria (disminución de capital suscrito y pagado a la suma de 78.000.000).

Tendrán cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación en lista, para hacer uso de sus derechos legales, conforme lo establece el artículo 79 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo



DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH
Secretaría Jurídica

DIEGO PAVA
3006996001
mayo 9/19

Proyectó: Yazmín Machado Contreras - Asistente Jurídica

CARRERA DE COMERCIO DE IBAGUE
Radicado: CCI-01E19-2294
Fecha: 21/06/2019 9:35 am
No. Folios: 0
Referencia: CCI-01E19-5634 CCI-01E19-5725
Radica: LAURA HENAO QUENDO

Ibagué, 20 de junio de 2019

Firma: Laura
** DocxFlow(R) **

CITACION A TERCEROS

Señores
URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION
Atn.: Representante Legal
Carrera 4 No. 69ª-22 AP 702 ED. PESCARA
nkb2687@gmail.com
3015194420
Bogotá

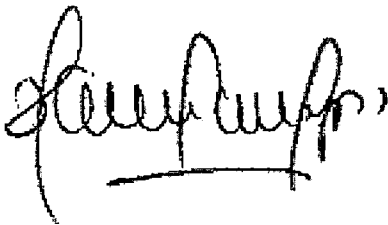
REF: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra los actos de inscripción 69908 y 69909 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Apreciado(a) señor(a):

En atención al asunto de la referencia nos permitimos comunicar que mediante documentos privados recibidos en esta entidad el día 2 y 6 de mayo de 2019 bajo los Nros. CCI-01E19-5634 y CCI-01E19-5725 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos de inscripción 69908 y 69909 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de la cual se inscribió el nombramiento del representante legal (gerente) y reforma estatutaria (disminución de capital suscrito y pagado a la suma de: 78.000.000).

Tendrán cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación en lista, para hacer uso de sus derechos legales, conforme lo establece el artículo 79 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordial saludo,



DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH
Secretaria Jurídica



pasión por lo que hacemos
COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
Principal: Carrera 58 N° 17 B - 10 Bogotá D.C.

MT MA CF PT PA DE RF

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Min. de 001181 de julio 13/2010

GUÍA CRÉDITO No.

Atención al usuario: PBX (1) 423 9886
www.envia.co



088000042417

FECHA ADMISIÓN: 21/06/19		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: IRAGUIE-TOLIMA		DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS: BOGOTÁ		068000042417		
REMITENTE	NOMBRE: CAMARA DE COMERCIO DE IRAGUIE-1001-001		CÉDULA / C.I. / NIT.: 11890700632-4		UNIDADES: 1	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		
	DIRECCIÓN: CALLE 10 N 376 CENTRO		PESO (Kgs/grs): 1		Desconocido No. 31		1 2	
	CORREO ELECTRÓNICO:		PESO VOL. (Kgs): 1		Rechusado No. 44		1 2	
DESTINATARIO	No./Cel.: 2772000		Código Postal Origen:		PESO A CUBRAR (Kgs): 1		No reside No. 35	
	Código Postal Destino:		COMBO DIGITA: 08-001-0000753		PESO A CUBRAR (Kgs): 1		No reclamado No. 40	
	NOMBRE: Urbanizaciones y Construcciones		CÉDULA / C.I. / NIT.:		VALOR DECLARADO: 10.000		Dirección Errada No. 34	
NOTAS	DIRECCIÓN: Cala Calima		FLETE:		Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		Intento de Entrega:	
	CORREO ELECTRÓNICO: Cra 4 N 64 - 27 AP 303		C. MAJEJO:		Fecha de entrega:		FECHA HORA	
	Tel./Cel.: edif. Pescara		Código Postal Destino:		Otras (Novedad Operativa / Cerrado)		1 D M A : 2 D M A :	
SIN TEXTO GUIA 3015194120		NO RECIBE LOS CÉDULOS <input type="checkbox"/>		OTROS:		Guía complementaria de Devolución:		
Nombre, C.C. Remisor: Mayerly S-2794		El remitente declara que esta mercancía se es controlada, líquida, volátil, explosiva, inflamable, o de prohibido transporte y se consiente sin recibir el:		TOTAL FLETES:		Observaciones en la entrega:		
Documentos		CARTAPORTE:		RECEBIDO:		Recibi e satisfacción Nombre, C.C. y Sexo Destinatario		
El cliente debe conocer que el envío de mercancías que se encuentra publicado en la página de Web www.colvanes.com.co de Colvanes S.A.S. y en las condiciones aplicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido consultar acceso e igualmente con la descripción de este documento. Para la presentación de P.D.R. remitir a nuestra página web o al PBX (1) 4239886.		SI NO		22 JUN 2013		PESCARA Cra. 4 # 6		

— ORIGEN —

038000015417

Este documento es propiedad de Envía S.A.S. y no debe ser reproducido, copiado, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de Envía S.A.S. Toda infracción será sancionada.

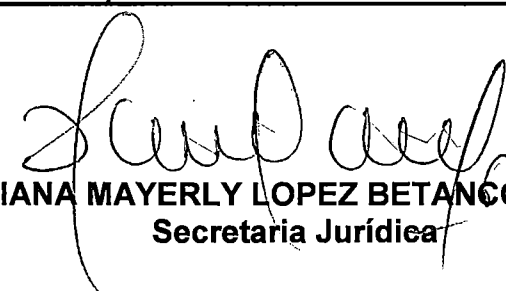


FIJACION EN LISTA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
REGISTRO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

TRAMITE	SOLICITANTE	INSCRITO AFECTADO	CLASE DE TRASLADO	TERMINO
Vía gubernativa	FABIO ROMERO CARVAJAL	URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION	Recurso de Reposición	5 días hábiles

Fecha de fijación en lista	Jueves 16 de mayo de 2019
Fecha que empieza el traslado	Viernes 17 de mayo de 2019



DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH
Secretaria Jurídica



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
NIT 890.700.622-4
TRABAJANDO POR UNA
REGION DE EMPRESARIOS

FECHA: 2019-07-05
OPERAC.: 01-AZULUAGA-20190705-0024
NUM.REC: 063KSO RECIBO NO. 9000508531
NUM.RAD: 456841
HORA: 11:08:06 PAGINA 1 DE 1
USUARIO: AZULUAGA

MAT/INSC: (224668)
URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES C

URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES C
NIT/CC: 9005329445 RUE:
FORMA DE PAGO:

DESCRIPCION	DET.	VALOR
EMBARGOS	2019	0
*** TOTAL RECIBO		0
*** TOTAL PAGADO		0

Codigo de barras: 456841

Para conocer el estado de su tramite
ir a: <https://siiibague.confecamaras.co>
---- FINAL DEL RECIBO ----

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

FOLIO No. (0018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio de Ibagué, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la sociedad comercial denominada **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 900.532.944-5, matrícula mercantil 224668, presentó ante esta Cámara de Comercio para el registro pertinente, la copia del acta de Asamblea de Accionistas por Derecho Propio No. 001 de fecha 01 de abril de 2019, mediante la cual se efectuó la elección del Representante Legal de la sociedad y se adoptó una reforma estatutaria consistente en la disminución del capital suscrito y pagado de la compañía.

SEGUNDO: Que el día 30 de abril de 2019, la Cámara de Comercio de Ibagué, una vez efectuado el control de legalidad correspondiente, procedió a registrar los actos mencionados y contenidos en el acta de Asamblea de Accionistas por Derecho Propio, bajo el número de inscripción 69.908 y 69.909 del Libro IX "De las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras".

TERCERO: Que mediante documento sin fecha, recibido en esta Cámara de Comercio en fecha 02 de mayo del año en curso, bajo el radicado CCI-01E19-5634, el señor FABIO CARVAJAL ROMERO en condición de antiguo Representante Legal de la sociedad denominada **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las inscripciones Nos. 69.908 y 69.909 del Libro IX "De las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras".

CUARTO: Que el recurrente solicita sean revocados los actos de inscripción indicados, argumentando que las decisiones relacionadas con la elección del representante legal y la reforma estatutaria dentro de la entidad en mención, fueron adoptadas en una reunión en la cual se presentaron errores que configuran causales para que proceda la revocatoria de las inscripciones, indicando que:

- (...) 1.- La sociedad URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S, se encuentra en estado de liquidación, tal como consta en la cámara de Comercio de Ibagué, por disposición legal.*
- 2.- La junta de socios está en la obligación de reunirse para tomar la decisión de continuar con las operaciones empresariales o de disolver y liquidar la respectiva compañía; además, nombrar a quien va a ejercer como liquidador. Estas decisiones deben quedar consignadas en un acta aprobada por el máximo órgano, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y debe estar firmada por el presidente y secretario actuantes en la respectiva reunión. Ello no ocurrió ni aparece haberse dado cumplimiento a esta formalidad.*
- 3.- La reforma debe llevarse a escritura pública, la cual ha de ser registrada en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social y en aquellos lugares en los que se cuente con establecimientos de comercio. Tampoco aparece este registro.*
- 4.- El pasado 4 de abril, supuestamente se reunieron los socios DIANA ROSALBA FORERO NARANJO, NICOLAS GUTIERREZ FORERO Y SANTIAGO GUTIERREZ FORERO, en Ibagué, en la carrera 3 No. 9-63 por derecho propio según los estatutos. Lo anterior no es cierto en virtud de que en dicha dirección no hay oficinas ni sede de la empresa y funcionan locales comerciales de comidas, sede del banco GNB Sudameris y parqueadero. Además, los referidos socios no residen en la ciudad de Ibagué y puedo dar fe de que no estuvieron es este sitio por cuanto personalmente mantengo presente en dicho inmueble todas las mañanas recaudando arrendamientos y ejerciendo la función de administrador delegado del propietario de los mismos.*
- 5.- Pero por desconocimiento de las formalidades legales, elaboraron un acta que pretendieron inscribir en el ente cameral, olvidando en la supuesta reunión designar presidente y secretario de la*

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO

misma y designar una comisión de elaboración y verificación del Acta. Por obvia razón, fue devuelta por la entidad y queda de bulto la anomalía presentada.

6.- Pero de manera facilista, continúan con el yerro elaboraron una nueva acta con afirmaciones no veraces, por cuanto designan presidente y secretario y comisión de verificación del acta sin ser un hecho cierto ni un suceso real para la fecha de la supuesta reunión (abril 1 de 2019). Es decir, designan los dignatarios referidos con fecha posterior a la devolución del acta no inscrita.

7.- No contentos con el proceder errático, sin leer siquiera los estatutos por ellos mismos firmados y autenticados, aducen excluirme como socio con el argumento de que no he pagado mis aportes sociales, reformando los estatutos y disminuyendo el capital suscrito y pagado. Basta con revisar el documento de constitución de la sociedad para determinar que allí se dieron por suscritos y pagados los aportes desde el año 2012. Con esos aportes se adquirió un bien inmueble rural y hasta la fecha no ha habido reclamos, demandas ni objeciones. Con esto, pretenden conducir a error y obtener provecho de manera ilícita. Tan recurrente es la falsedad, que en el acta inicial aducen excluirme como socio por el no pago de aportes pero ahora la reingresan con reforma capital, tema no tratado anteriormente (...).

Por las anteriores consideraciones, las cuales evidencian una falsedad y fraude procesal por cuanto ya están inscritos unos estatutos sociales donde aparecen los aportes suscritos y pagados y ahora pretenden inscribir un acta aduciendo lo contrario; es conducente abstenerse de inscribir actos abiertamente contradictorios y que ñien con los documentos que están inscritos en el Ente Cameral. A sabiendas de que este tema debe dilucidarse ante las autoridades Judiciales tanto civiles como penales, no es argumento suficiente para pasar desapercibidos actos que contravienen la legalidad documentaria que reposa en los archivos de la Cámara de Comercio de Ibagué. (...)"

QUINTO: Que mediante documento sin fecha, recibido en esta Cámara de Comercio en fecha 06 de mayo del año en curso, bajo el radicado CCI-01E19-5725, el señor FABIO CARVAJAL ROMERO en condición de antiguo Representante Legal de la sociedad denominada **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION**, complementa los argumentos esgrimidos al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que:

"(...) 1.- En el Acta No. 001 de 2019, al realizarse la supuesta reforma social, en el numerales 2 y 3 sobre exclusión del socio moroso y reducción de aportes sociales; se amparan los asambleístas en el Art. 9 de la ley 1258 de 2008; en el Art. 397 del Código de Comercio y el Art. 86 de la ley 222 de 1995.

2.- En principio, debo afirmar y manifestar que no es cierto que el socio FABIO CARVAJAL ROMERO, haya incumplido con el pago de sus aportes. La contabilidad así lo indica, los mismos estatutos sociales, los comprobantes de Caja, la escritura pública de adquisición del inmueble rural, único Activo de la entidad, con el pago del precio desde el año 2012 por parte de la sociedad a sus vendedores sin que hayan impugnado o demandado la venta después de 7 años.

(...) 6.- Como esta expresado, a pesar de no ser moroso en el pago de mis acciones; las normas precitadas son muy claras en el sentido de que si se hubiese pactado el pago del capital de manera variable, en los estatutos se debía contemplar las consecuencias del incumplimiento, lo cual no aparece pactado; además, si hay obligaciones vencidas a cargo de algún accionista, se debió proceder al cobro judicial o a vender las acciones suscritas, lo que tampoco ha ocurrido y por último, es la propia Superintendencia de Sociedades, la facultada para autorizar la disminución del capital social cuando se pretenda el reembolso de los aportes, situación que tampoco ha acaecido.

7.- El Artículo 39° de la ley 1258 de 2008, establece: "Exclusión de accionistas. (...)

8.- Para ser más consecuente con la irregularidad manifiesta en el Acta recurrida, revisemos el Artículo 41 de la ley 1258 de 2008, que dispone "Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias. (...)

Con las anteriores citas contextualizadas y comentarios, se evidencia de manera inequívoca la falacia y el afán desmedido de los demás socios de vulnerar los derechos por mí adquiridos y hacer

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

FOLIO No. (0019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO

incurrir al ente Cameral en error para evitar los trámites ante la justicia e insolventar patrimonialmente a la sociedad designando a uno de ellos como gerente para el efecto. (...)

SEXTO: Que del recurso interpuesto se dio traslado a la sociedad comercial, realizándose para el efecto el envío de la comunicación pertinente a la entidad **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION**, así como la fijación en lista del trámite del recurso instaurado, por el término de ley, con lo cual se surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

SEPTIMO: Que dentro del término fijado para descorrer traslado, no se recibió respuesta o comunicación alguna por parte de los terceros interesados en el trámite.

OCTAVO: Que para proceder a resolver el contenido del recurso de reposición interpuesto, se deben efectuar previamente las siguientes consideraciones:

DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS EN EL REGISTRO MERCANTIL

Las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal creadas por el Gobierno Nacional, personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2042 de 2014 y artículo 2.2.2.38.1.1. del Decreto 1074 de 2015, que cumplen dentro de sus funciones algunas de carácter público como lo son las relacionadas con el Registro Único Empresarial y Social RUES, siendo uno de ellos el registro mercantil que tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad, con la finalidad de dar publicidad y oponibilidad a los mismos en los términos de Ley (Arts. 19, 26, 33 y 28 Código de Comercio).

Para el ejercicio de esta función pública, las Cámaras de Comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe, presupuesto este que se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas. Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, que señala:

"Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

El procedimiento para realizar los trámites pertinentes en el Registro Mercantil se encuentra debidamente reglamentado, es decir, la función asignada por el Estado es eminentemente reglada y no discrecional, sin que sea dable por las Cámaras de Comercio exigir requisitos o documentación que no esté específicamente establecida en la ley para el efecto. Adicional a lo anterior, solamente en los casos en que la ley les atribuya a las Cámaras de Comercio un control de legalidad, este es de carácter eminentemente formal, de aplicación taxativa y en relación con las sanciones jurídicas de ineficacia e inexistencia, absteniéndose de registrar actos a los cuales se les predique una de tales vicisitudes.

En este sentido, obliga tener en cuenta lo indicado en la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única No. 10 de 2001 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual dispone en su numeral 1.11.:

"(...) 1.11. Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)"

Relacionado con lo anterior, los artículos 897 y 898 del Código de Comercio prescriben:

"ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación o cuando le falte alguno de sus elementos esenciales.

EFICACIA PROBATORIA DE LAS ACTAS Y SU AUTENTICIDAD

El artículo 189 del Código de Comercio indica:

"CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

Se resalta de lo anterior, que las copias de las actas son prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no sea demostrada su falsedad, presunción de veracidad que se predica no solamente de las decisiones adoptadas en la reunión y que se encuentren transcritas en las mismas, sino también de los demás hechos que se expresan en dichos documentos. De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las Cámaras de Comercio al verificar una copia de un acta deben atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ella, siendo suficiente por tanto para la entidad registral las manifestaciones formuladas en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella, y las Cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

En el evento de querer desvirtuarse la presunción de autenticidad del contenido de las actas, el procedimiento a seguir es el trámite de impugnación de las mismas contemplado en el artículo 191 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 382 del Código General del Proceso, según los cuales se adelanta dicho

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

FOLIO No. (0020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO

trámite ante la Jurisdicción Ordinaria, cuando las decisiones adoptadas no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias, demanda que deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión donde se adoptaron las decisiones respectivas, a menos que se trate de actos que deban ser inscritos en la Cámara de Comercio, caso en el cual los dos meses se cuentan a partir de la fecha de inscripción.

DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se analizará el contenido del acta de Asamblea de Accionistas por Derecho Propio No. 001 de fecha 01 de abril de 2019, para efectos de definir si la inscripción de las decisiones en ella contenidas se realizó en debida forma, a saber:

a. ORGANO COMPETENTE

Los artículos 30, 36 y 37 de los estatutos de la sociedad comercial denominada URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION, establecen:

"ART. 30°. FUNCIONES: Son funciones reservadas a la Asamblea de Accionistas las siguientes: (...) c. Reformar los estatutos; (...) g. Decidir sobre el cambio de razón social, su transformación en otro tipo de sociedad, la fusión con otra u otras sociedades, la incorporación en ellos de otra u otras sociedades, o sobre las reformas que afecten las bases fundamentales del contrato, o que aumenten las cargas de los accionistas; (...) ll. Remover libremente a cualquiera de sus empleados o funcionarios de la entidad, cuya designación le corresponda (...)"

"ART. 36. La sociedad tendrá un Gerente con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

"ART. 37°. Tanto el Gerente principal, como los suplentes, serán elegidos por la Asamblea de accionistas para períodos de dos años, sin perjuicio de que la misma pueda removerlos libremente en cualquier tiempo"

Según el texto del acta de Asamblea de Accionistas por Derecho Propio No. 001 de fecha 01 de abril de 2019, el órgano que se reunió fue la Asamblea General de Accionistas, órgano de dirección que, de conformidad con lo establecido en los artículos transcritos, es el facultado para designar al Representante Legal de la entidad y adoptar las reformas estatutarias que sean del caso, requisito que por tanto se entiende como cumplido.

b. REUNION POR DERECHO PROPIO

La sesión efectuada es una reunión por derecho propio, por lo que debe observarse para el efecto lo establecido en el artículo 24 de los estatutos de la sociedad comercial, que indican:

"ART. 24°. REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias se efectuarán una vez al año, en la fecha señalada en la convocatoria, entre los meses de enero a marzo de cada año. Si transcurridos estos tres meses no hubiere sido convocada, se reunirá por derecho propio, sin necesidad de previa convocatoria, el primer día hábil del mes de abril, a las 10 horas, en la oficina de la gerencia, en el domicilio social, y podrá deliberar y decidir válidamente con cualquier número plural de personas que concurran, cualquiera que sea el número de acciones que representen."

Respecto a lo anterior, indica el contenido del acta de Asamblea de Accionistas por Derecho Propio No. 001 de fecha 01 de abril del año 2019, lo siguiente:

*"(...) ACTA 001
REUNION POR DERECHO PROPIO
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS*

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO

Ibagué, 1 de abril 2019

Ref. REUNION POR DERECHO PROPIO SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S.

El día primero de abril, siendo las 10:00 en punto de la mañana, en la dirección Cr 3 # 9-65 en la ciudad de Ibagué, donde queda ubicado el asiento principal de la sociedad según el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Ibagué, se hacen presentes los siguientes socios de "URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S." (...)

INICIO REUNION POR DERECHO PROPIO:

Decidieron por sí mismos y de forma voluntaria, reunirse con el fin de determinar los rumbos de la sociedad anteriormente mencionada, pues se ha evidenciado que el Sr. Fabio Carvajal, quien hasta esta fecha ostenta la calidad de representante legal, ha incumplido con su deber como representante legal de la sociedad de convocar anualmente a la asamblea de accionistas; la renovación de la matrícula mercantil, entre otras obligaciones legales y estatutarias. Por dicho motivo y amparándose en la ley comercial, y los estatutos sociales, hacen uso del derecho de reunión por derecho propio. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los estatutos de la entidad para efectos de la realización de la reunión por derecho propio, en el entendido que se realiza el primer día hábil del mes de abril, a las 10 horas, en la oficina de la gerencia en el domicilio social, que para la época de la asamblea realizada, de acuerdo con el registro mercantil correspondiente, se encontraba ubicada en la Carrera 3ª. # 9-65 de la ciudad de Ibagué, y en razón a que no fue realizada la convocatoria anual de la asamblea de accionistas tal como se indica en el contenido del acta, cumpliendo con ello las disposiciones estatutarias, requisito que se entiende entonces como cumplido.

c. QUORUM:

Según el texto del acta No. 001 referida, frente al punto relacionado con el quórum se indica lo siguiente:

"(...) El día primero de abril, siendo las 10:00 en punto de la mañana, en la dirección Cr 3 # 9-65 en la ciudad de Ibagué, donde queda ubicado el asiento principal de la sociedad según el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Ibagué, se hacen presentes los siguientes socios de "URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S.":

ACCIONISTAS	NACIONALIDAD Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ACCIONES	CAPITAL
DIANA ROSALBA FORERO NARANJO	COLOMBIANA C.C.38.251.976	40	\$40.000.000
NICOLAS GUTIERREZ FORERO	COLOMBIANO C.C.1.020.727.560	19	\$19.000.000
SANTIAGO GUTIERREZ FORERO	COLOMBIANO C.C.1.020.754.408	19	\$19.000.000
TOTAL		78	\$78.000.000

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

FOLIO No. (0021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO

(...)"

Para efectos de establecer el cumplimiento de este requisito, debe observarse lo indicado en el artículo 24 de los estatutos de la sociedad denominada URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION, el cual indica para el caso de las reuniones por derecho propio que:

"(...) ART. 24°. REUNIONES ORDINARIAS: (...) Si transcurridos estos tres meses no hubiere sido convocada, se reunirá por derecho propio, sin necesidad de previa convocatoria, el primer día hábil del mes de abril, a las 10 horas, en la oficina de la gerencia, en el domicilio social, y podrá deliberar y decidir válidamente con cualquier número plural de personas que concurren, cualquiera que sea el número de acciones que representen (...)" (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el documento de constitución de la entidad que era el único registrado a la fecha en la entidad cameral, para la época de realización de la asamblea de accionistas por derecho propio, el capital suscrito de la sociedad era de cien millones de pesos (\$100.000.000) dividido en cien (100) acciones de valor nominal de un millón de pesos (\$1.000.000), por lo que se dio cumplimiento a la disposición estatutaria aludida para efectos de la conformación del quórum deliberatorio, el cual indica que la asamblea delibera con cualquier número plural de accionistas cualquiera sea el número de acciones que representen en la reunión.

d. MAYORIAS

En el texto del acta de Asamblea de Accionistas por Derecho Propio No. 001 de fecha 01 de abril del año 2019, en el punto relacionado con la mayoría con la cual se aprueban las decisiones objeto de registro en esta Cámara de Comercio, es decir, la elección del Representante Legal y la reforma estatutaria dentro de la sociedad comercial, se indica de manera expresa:

"(...) Por lo tanto, se realizan las siguientes reformas en la sociedad:

1. CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL: Por unanimidad de votos (100%) de las acciones presentes, se ha decidido que, a partir del 1 de abril de 2019, el representante legal de la sociedad "URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S" será el Sr. Nicolás Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.727.560. (...)

3. DISMINUCION APORTES SOCIALES: Hallando razón en lo anteriormente expuesto y sustentado en Ley 222 de 1995 en su artículo 86 numeral 7, los socios asistentes a la reunión por derecho propio, con voto favorable del 100% de las acciones presentes, decidieron disminuir el capital social, en razón a que Fabio Carvajal, no realizó aportes sociales ni mostró nunca intención de hacerlos. Por esto, el capital social suscrito y pagado pasará de un total de 100 acciones a 78 acciones divididas, de acuerdo a los aportes pagados, de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES
DIANA ROSALBA FORERO NARANJO	40 (51.28%)
NICOLAS GUTIERREZ FORERO	19 (24.35%)
SANTIAGO GUTIERREZ FORERO	19 (24.35%)
TOTAL	78 (100%)

(...)"

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO

De la lectura del contenido del acta, se puede apreciar que las decisiones adoptadas en la reunión por derecho propio, fueron aprobadas por la mayoría establecida en los artículos 31 y 32 de los estatutos de la sociedad que indican:

“ART. 31°. DECISIONES. Todas las decisiones de la Asamblea serán adoptadas con el voto favorable de personas que representen por lo menos el 51% de las presentes, salvo que en la ley o en los estatutos se exija una mayoría especial.”

“ART. 32°. DECISIONES ESPECIALES: Las decisiones de la Asamblea referente a reforma de estos estatutos o a la enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa, requerirán, para su validez, que sean aprobadas por el voto favorable de las personas que representen no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión. No obstante para la creación de acciones privilegiadas y para reglamentar su colocación, se dará estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las decisiones contenidas en el acta de Asamblea de Accionistas por Derecho Propio No. 001 de fecha 01 de abril de 2019, y que fueron objeto de registro en esta Cámara de Comercio, es decir, las relacionadas con la elección del Representante Legal de la sociedad y la reforma estatutaria consistente en la disminución del capital suscrito y pagado de la compañía, fueron adoptadas con la mayoría establecida en los estatutos de la sociedad para este tipo de determinaciones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la autorización que emite la Superintendencia de Sociedades para efectos de la disminución del capital social de las compañías, debe tenerse en cuenta que el mencionado Ente de Control emitió la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, en la cual se contemplan dos formas de autorización para efectuar la reducción del capital atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Comercio, a saber:

“(…) A. Autorización general

a. No requerirán de autorización particular, por lo que se entenderán autorizadas de manera general, aquellas reformas estatutarias consistentes en la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes que adelanten sociedades inspeccionadas por esta Superintendencia. Sin embargo, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la autorización de carácter particular procederá en los casos que se describe a continuación:

i. Cuando a pesar de haberse verificado el cumplimiento de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 145 del Código de Comercio, la situación financiera del respectivo ente registre una o más obligaciones vencidas, cuyo incumplimiento supere los 90 días y, que en el agregado represente el 10% o más del pasivo externo.

ii. Cuando el valor total de los aportes a reembolsar, representen el 50% o más del total de los activos.

iii. Cuando se trate de personas jurídicas respecto de las cuales exista una situación de control, bien sea como controlante o como subordinada, en relación con otra u otras personas jurídicas sometidas al control o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, o de otra Superintendencia.

iv. Cuando se trate de sociedades con obligaciones a su cargo, originadas en emisión de bonos.

v. Cuando se trate de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras o empresas unipersonales con pasivo pensional a su cargo.

vi. Cuando se trate de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras o empresas unipersonales que se encuentren en ejecución de un acuerdo concordatario, de reestructuración o de reorganización.

De acuerdo con lo anterior, si se verifica alguno de los supuestos enunciados, cualquier sociedad, sucursal de sociedad extranjera o empresa unipersonal inspeccionada deberá solicitar la autorización

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

FOLIO No. (0022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO

en los términos y condiciones previstos en la Sección B de este Capítulo 1 correspondiente al régimen de autorización particular, como se mencionó inicialmente. (...)

En este orden de ideas y revisada la información contenida en el acta, no se observa la existencia de alguna de las causales establecidas en la Circular referida, para que se requiera de autorización particular para la adopción de la reforma estatutaria consistente en la disminución del capital de la compañía.

e. ACEPTACION DE LOS NOMBRAMIENTOS

Frente a la decisión de elección del Representante Legal de la sociedad, el designado firma el acta en señal de aceptación al cargo, adjuntando para el efecto además copia del documento de identificación correspondiente para efectos de realizar la verificación del SIPREF.

f. APROBACION DEL ACTA

Al finalizar el acta aparece la constancia expresa de la aprobación del contenido de la misma por parte de los accionistas asistentes a la reunión:

"(...) LECTURA Y APROBACION DEL ACTA:

Se realiza lectura del acta y con voto favorable del 100% de las acciones presentes en la reunión celebrada por derecho propio el día 1 de abril de 2019, queda aprobada la misma (...)"

g. FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO.

Al finalizar el acta se encuentra la suscripción de la misma en firma autógrafa, por las personas que fueron designadas como presidente y secretario de la reunión, señores Nicolás Gutiérrez Forero y Santiago Gutiérrez Forero, por tanto este requisito se entiende como cumplido.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Cámara de Comercio de Ibagué procedió a realizar la inscripción de las decisiones contenidas en el acta de Asamblea de Accionistas por Derecho Propio No. 001 de fecha 01 de abril de 2019, mediante la cual se efectuó la elección del Representante Legal de la sociedad y se adoptó una reforma estatutaria consistente en la disminución del capital suscrito y pagado de la compañía, por cuanto se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos formales que deben ser verificados por la entidad registral, en atención al control de legalidad que tienen a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, la Cámara de Comercio de Ibagué,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar las inscripciones Nos. 69.908 y 69.909 del Libro IX De las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual se inscriben las decisiones contenidas en el acta de Asamblea de Accionistas por Derecho Propio No. 001 de fecha 01 de abril de 2019, relacionadas con la elección del Representante Legal y la reforma estatutaria consistente en la disminución del capital suscrito y pagado de la sociedad comercial denominada **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION.**

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto, para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RESOLUCIÓN No. 675
(02 de julio de 2019)**

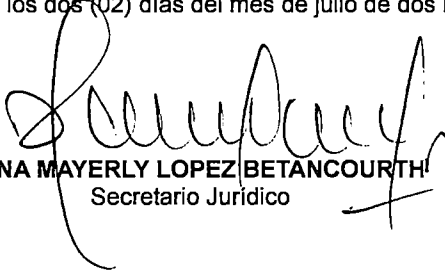
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA INTERPOSICION DE UN RECURSO


ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Inscribir el presente acto administrativo en el Libro IX De las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, que lleva esta entidad, en la matrícula mercantil 224668 correspondiente a la sociedad comercial denominada **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué (Tolima), a los dos (02) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019)


DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH
Secretario Jurídico

 **CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE** **Radicalizador de Documentos**
Se presentaron hoy día (5) Mes (7) Año (19)
a las () horas
Folios presentados
Tipo de Documento Resolución
Firma: 

Ibagué, 5 de julio de 2019

Doctora
CLAUDIA ZULUAGA ISAZA
Directora Cámaras de Comercio
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Carrera 13 No. 27-00 Piso 5º y 10º
Bogotá, D.C.

FOLIO No. (0023)

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
Radicado: CCI-01E19-2474
Fecha: 05/07/2019 11:08 am
No. Folios: 0
Referencia: CCI-01E19-5634 CCI-01E19-5725
Radica: LEONEL HERNANDEZ HERNANDEZ

Firma: 

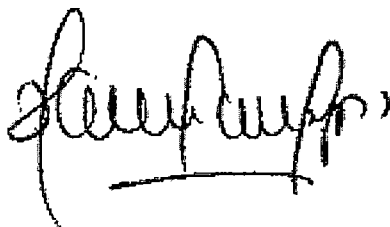
REF.: ENVIO EXPEDIENTE RECURSO DE APELACION – URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION

Respetada doctora:

En relación con el asunto de la referencia, adjunto encontrará los siguientes documentos en formato PDF:

1. Escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos de inscripción No. 69908 y 69909 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras de lucro, presentado por el señor Fabio Carvajal Romero bajo el No. CCI-01E19-5634 y CCI-01E19-5725.
2. Acta de asamblea de accionistas por derecho propio No. 001 del 1 de abril de 2019
3. Resolución No. 675 del 2 de julio de 2019 por medio del cual se resolvió la interposición de un recurso
4. Estatutos
5. Certificado de existencia y representación legal
6. Constancia publicación de la solicitud de inscripción registral
7. Constancia del traslado del recurso

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,



DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH
Secretaria Jurídica

Proyectó: Yazmín Machado Contreras - Asistente Jurídica

Principal Parque Murillo Toro

Cll. 10 No. 3-76 Edificio Cámara de Comercio - Tel: 277 2000 Ext. 1000

Ibagué - Tolima - Colombia



TRABAJANDO POR UNA REGIÓN DE EMPRESARIOS

Leonel Hernandez <ccibague@ccibague.org>

Email leído: «REFERENCIA CCI-01E19-5634 CCI-01E19-5725ENVIO EXPEDIENTE RECURSO DE APELACION – URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION RAD CCI-01S19-2474»

1 mensaje

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: ccibague@ccibague.org

5 de julio de 2019, 11:27

**Alerta de Mailtrack**

Desactivar alertas por emailDesactivar alertas

REFERENCIA CCI-01E19-5634 CCI-01E19-5725ENVIO EXPEDIENTE RECURSO DE APELACION – URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION RAD CCI-01S19-2474 [abrir email](#)**Tu email ha sido leído 5 minutos después de ser enviado**

Enviado en 05-07-2019 a las 11:22h

Leído en 05-07-2019 a las 11:27h por uno de los destinatarios

Recipients

- contactenos@sic.gov.co (invitar a Mailtrack)
- afrodriguez@sic.gov.co (invitar a Mailtrack)

Identificar quién ha abierto tus correos cuando hay múltiples destinatarios tiene limitaciones. Para saber con certeza quién ha abierto tus correos, pide a tus contactos que instalen Mailtrack.

Ibagué, 5 de julio de 2019

Señores
URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN
LIQUIDACION

Atn.: Representante Legal
Carrera 4 No. 69ª-22 AP 702 ED. PESCARA
nkb2687@gmail.com
3015194420
Bogotá

corem listo

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

Radicado: CCI-01E19-2476

Fecha: 05/07/2019 11:39 am

No. Folios: 0

Referencia: CCI-01E19-5634 CCI-01E19-5725

Radica: LAURA HENAO OQUEENDO

Firma: Laura

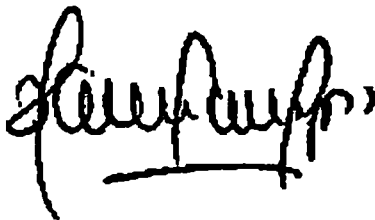
** DocXFlow(R) **

REF.: AVISO DE NOTIFICACION

Apreciado(a) señor(a):

En cumplimiento del artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo para que comparezca ante la Secretaría Jurídica de esta Cámara, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 675 del 2 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve la interposición de un recurso.

Cordial saludo,



DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH
Secretaría Jurídica

Proyectó: Yazmín Machado Contreras - Asistente Jurídica

Principal Parque Murillo Toro

Cll. 10 No. 3-76 Edificio Cámara de Comercio - Tel: 277 2000 Ext. 1000

www.ccibague.org

Ibagué - Tolima - Colombia



Leonel Hernandez <ccibague@ccibague.org>

TRABAJANDO POR UNA REGIÓN DE EMPRESARIOS

nkb2687@gmail.com acaba de leer «AVISO NOTIFICACION RAD 2476»

1 mensaje

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>

5 de julio de 2019, 11:48

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: ccibague@ccibague.org



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas por emailDesactivar alertas

AVISO NOTIFICACION RAD 2476 abrir email

nkb2687@gmail.com ha leído tu email 34 segundos después de ser enviado

Enviado en 05-07-2019 a las 11:47h

Leído en 05-07-2019 a las 11:48h por nkb2687@gmail.com

Recipients

nkb2687@gmail.com (invitar a Mailtrack)

Ibagué, 5 de julio de 2019

Señor (a)
FABIO CARVAJAL ROMERO
Carrera 3 No. 9-63
3107686970
Ciudad

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

Radicado: CCI-01E19-2477

Fecha: 05/07/2019 11:53 am

No. Folios: 0

Referencia: CCI-01E19-5634 CCI-01E19-5725

Radica: LEONEL HERNANDEZ HERNANDEZ

Firma: Leonel

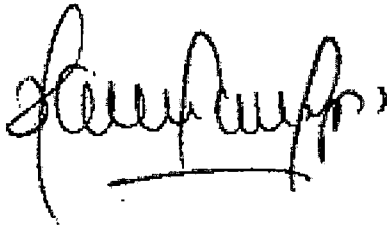
** DocXFlow(R) **

REF.: AVISO DE NOTIFICACION

Apreciado(a) señor(a):

En cumplimiento del artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo para que comparezca ante la Secretaría Jurídica de esta Cámara, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 675 del 2 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve la interposición de un recurso.

Cordial saludo,



DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH
Secretaria Jurídica

Proyectó: Yasmín Machado Contreras - Asistente Jurídica

Principal Parque Murillo Toro

Cll. 10 No. 3-76 Edificio Cámara de Comercio - Tel: 277 2000 Ext.: 1000

www.ccibague.org

Ibagué - Tolima - Colombia



FOLIO No. (0026)

Leonel Hernandez <ccibague@ccibague.org>

TRABAJANDO POR UNA REGIÓN DE EMPRESARIOS

AVISO DE NOTIFICACION RAD 2477

1 mensaje

Leonel Hernandez <ccibague@ccibague.org>
Para: fabiocarvajalromero@hotmail.com

5 de julio de 2019, 12:08

Buen día Señor
FABIO CARVAJAL ROMERO

Adjunto archivo mencionado en asunto, gracias.

Cordialmente.



TRABAJANDO POR UNA REGIÓN DE EMPRESARIOS

Leonel Hernandez Hernandez

Auxiliar ventanilla unica

Calle 10 No. 3-76 Of. 1001 - Edif. Cámara de Comercio
Email: ccibague@ccibague.org
PBX: (+57 8) 277 2000 Ext. 1000
Web: www.ccibague.org

Síguenos en nuestras redes sociales:



Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tus manos.

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Remitente notificado con
Mailtrack

8/7/2019

Correo de Camara de Comercio de Ibagué - AVISO DE NOTIFICACION RAD 2477



image1725.pdf
27K

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE.- En la fecha se notificó personalmente al señor FABIO CARVAJAL ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14234895, el contenido de la Resolución No. 675 del 2 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve la interposición de un recurso. Se entrega copia íntegra y gratuita de la decisión.

Ibagué, 8 de julio de 2019

El notificado,



FABIO CARVAJAL ROMERO

Quien notifica,



DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE.- En la fecha se notificó personalmente al señor NICOLAS GUTIERREZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020727560, el contenido de la Resolución No. 675 del 2 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve la interposición de un recurso. Se entrega copia íntegra y gratuita de la decisión.

Ibagué, 8 de julio de 2019

El notificado,



NICOLAS GUTIERREZ FORERO

Quien notifica,



DIANA MAYERLY LOPEZ BETANCOURTH

CCI 09E1910272



FOLIO No. (0029)

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
NIT 890.700.622-4
TRABAJANDO POR UNA
REGION DE EMPRESARIOS

FECHA: 2019-09-19

OPERAC.: 01-AZULLAGA-20190919-0049

NUM.REC: 09RXRU RECIBO NO. 5000536904

NUM.RAD: 463407

HORA: 17:18:50 PAGINA 1 DE 1

DEPARTO: AZULLAGA

NAT/INSC: (226658)

URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES C

URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES C

NIT/CC: 9005329445 RLE:

FORMA DE PAGO:

DESCRIPCION	DET.	VALOR
-------------	------	-------

EMBARGOS	2019	0
----------	------	---

*** TOTAL RECIBO		0
------------------	--	---

*** TOTAL PAGADO		0
------------------	--	---

Código de barras: 463407

Para conocer el estado de su trámite
ir a: <https://siibague.confecamaras.co>

----- FINAL DEL RECIBO -----



Bogotá D.C.,

1021

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
ccibague@ccibague.org

Asunto: Radicación: 19-149862- -00012-0000
Trámite: 91
Evento: 0
Actuación: 330
Folios: 1

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 19-149862- -00012-0000 Fecha: 2019-09-18 16:04:39
DEP: 1021 GTRAMITESDIRECAMARAS
TRA: 91 RECURSOSOTRAS EVE: SIN EVENTO
ACT: 330 COMUNICACIÓN Folios: 1

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
Radicado: CCI-01E19-10272*
Fecha: 18/09/2019 4:32 pm
Referencia: 19-149862- -00012-0000
Recibe: LEONEL HERNANDEZ HERNANDEZ
Firma: Leonel

Estimado(a) Señores:

De manera atenta remito para su conocimiento y fines pertinentes copia de la Resolución No. 40563 del 29 de agosto de 2019.

Por otro lado, es pertinente señalar que NO SE REQUIERE que nos reporten el cumplimiento del registro ordenado mediante el Acto Administrativo proferido por esta Dirección.

Atentamente,

LILIANA PATRICIA DURÁN JANET
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Elaboró: Efrén Avendaño
Revisó: Liliana Durán
Aprobó: Liliana Durán

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-149862--11	FECHA: 2019-09-18 11:14:37
TRA: 91 RECURSOSOTRAS	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 513 CERTI/INFORMENOTIFIC	FOLIOS: 1
ORI: 104 G.NOTIFICERTIFI	DES: 1020 DIR.CAMARASCOM

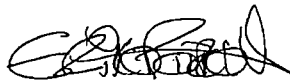
LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 40563 de fecha 29/08/2019 proferido en el expediente 19-149862, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

NOTIFICADO	REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO, Y/O AUTORIZADO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
FABIO CARVAJAL ROMERO	N.A.	Aviso	15607	10/09/2019
NICOLAS GUTIERREZ FORERO	N.A.	Electronica	-	02/09/2019
URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. EN LIQUIDACION	N.A.	Aviso	15608	10/09/2019

Se expide a los dieciocho (18) día(s) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con destino a DIRECCIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO .




ERIKA ANDREA PARRA SANABRIA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

Anexos: 0
Elaboró: YEIMY RAMIREZ

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 11952 de 2016, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales. Puede verificar la autenticidad de este documento a través de 'www.sic.gov.co', sección 'Consulte aquí el estado de su trámite' con el número de radicado respectivo.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400. - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 .- e-mail: contactenos@sic.gov.co

 Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 40563 DE 2019

(29 AGO 2019)

Radicación No. 19-149862
Cámara de Comercio de Ibagué

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 30 de abril de 2019, la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ**, mediante los Actos Administrativos Nos. 69908 y 69909 del Libro IX del Registro Mercantil, registró el nombramiento del Representante Legal (Gerente) y la adopción de una reforma estatutaria relativa a la disminución del capital social de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN–**, decisiones contenidas en el Acta No. 001 del 1 de abril de 2019 de reunión por derecho propio de la referida sociedad.

SEGUNDO: Que el 2 y 6 de mayo de 2019, **FABIO CARVAJAL ROMERO**, quien manifestó actuar en calidad de socio y Representante Legal Removido de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN–**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 69908 y 69909 del 30 de abril de 2019 del Libro IX del Registro Mercantil, en los siguientes términos:

- Manifiesta que **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN–**, se encuentra en estado de liquidación, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo cual la compañía está en la obligación de reunirse para continuar con las operaciones sociales, o para disolver y liquidar la misma, además de designar al Liquidador, formalidad a la que no se le está dando cumplimiento en la reunión objeto de análisis.
- Señala que la constancia obrante en el Acta según la cual los accionistas se reunieron en la Carrera 3 No. 9 – 63 de Ibagué no es cierta, por cuanto en dicha dirección no existen oficinas ni sedes de la empresa, además de que los referidos accionistas no residen en Ibagué.

En este sentido, precisa que se elaboró un Acta con afirmaciones no veraces, puesto que se designó presidente y secretario de la reunión con una fecha posterior a la de la primera devolución del Acta por parte de la Cámara de Comercio:

- Aduce que se le excluye como accionista con el argumento de que no ha pagado sus aportes sociales, reformando los estatutos al disminuir el capital suscrito y pagado, con lo cual se pretende inducir a error y obtener un provecho de manera ilícita.
- Indica que se evidencia la comisión de conductas punibles de falsedad y fraude procesal, por cuanto ya están inscritos unos estatutos sociales donde aparecen los aportes suscritos y pagados, pretendiéndose ahora inscribir un Acta, señalando lo contrario.

TERCERO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ** comó traslado del recurso a los interesados, el cual no fue descorrido, de conformidad con la información que obra en el expediente.

CUARTO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ**, mediante Resolución No. 675 del 2 de julio de 2019, confirmó los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 69908 y 69909 del 30 de abril de 2019 del Libro IX del Registro Mercantil, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

QUINTO: Que mediante escrito enviado el 5 de julio de 2019 por la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ y radicado en esta Entidad con el No. 19-149862, se remitió a esta Dirección el recurso presentado, junto con los documentos correspondientes.

SEXTO: Que para resolver se considera:

6.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe, este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas². Así mismo, los entes registrales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política³.

6.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone lo siguiente:

1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

*- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
(...)*

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

Conforme con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es

¹ Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro, proponentes y demás registros asignados en el artículo 166 del Decreto 019 de 2012.

² Constitución Política. "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

³ Ibidem. "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

procedente su inscripción en el Registro Mercantil. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e Inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

6.3. Control de legalidad en materia de nombramientos en las sociedades por acciones simplificadas.

La Ley 1258 de 2008, expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos y reformas de estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

"Artículo 6. Control al acto constitutivo y a sus reformas. Las cámaras de comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de las reformas de los estatutos sociales en las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, de la siguiente manera:

"Artículo 45. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6.4. Valor probatorio de las actas.

Frente a las decisiones contenidas en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el

presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

6.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las sociedades, se debe tener en cuenta lo previsto en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.

SÉPTIMO: Que conforme a los hechos del caso, esta Dirección considera:

7.1. Argumentos de la recurrente:

7.1.1. Actos sujetos a la formalidad de registro, cuando la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación

El recurrente manifiesta que **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN–** se encuentra en estado de liquidación, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo cual la compañía está en la obligación de reunirse para

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

continuar con las operaciones sociales, o para disolver y liquidar la misma, además de designar al Liquidador, formalidad a la que no se le está dando cumplimiento en la reunión objeto de análisis.

Al respecto, esta Superintendencia considera pertinente aclarar que la disolución es un acto jurídico mediante el cual una sociedad suspende el desarrollo de sus actividades mercantiles, con el propósito de resolver las relaciones jurídicas vinculantes a las que esté sujeta, de manera que cesa el desarrollo ordinario de las actividades comprendidas en su objeto social y se abre paso al proceso de liquidación de la misma. En este sentido, si bien es cierto que la disolución de la sociedad no supone la extinción inmediata de la persona jurídica, su declaratoria implica que ésta no pueda iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, sino que conserva su capacidad jurídica para los actos que su liquidación requiera, por ejemplo, pago de acreencias laborales, cancelación de deudas sociales, pago a acreedores, etcétera⁴.

En el caso particular, revisada la información que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-**, se advierte que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 28 de abril de 2017, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1727 de 2014, la cual prevé, en su artículo 31, que las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo previsto por los artículos 223 y 227 del Código de Comercio, aplicables a las sociedades por acciones simplificadas, en virtud de la remisión prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, los cuales establecen:

"Artículo 223. Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 227. Actuación del representante legal como liquidador antes del registro del liquidador. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad."

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en relación con las determinaciones susceptibles de adoptarse por la Asamblea de Accionistas con posterioridad a la disolución de la sociedad, manifestó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas deben tener relación directa con la liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del Código de Comercio. De allí que el máximo órgano social cuente entre sus facultades con las de nombrar liquidador, considerar los estados de liquidación, el inventario y el informe del liquidador, aprobar el balance así como la cuenta final de liquidación, documentos estos que el liquidador está obligado a presentar a la junta de socios o a la asamblea de accionistas, en los términos de los artículos 226 y 248 del mencionado ordenamiento.

Lo anterior significa que la asamblea de accionistas, está legitimada para adoptar decisiones en materia de liquidación, orientando y direccionando la labor del liquidador en dicho proceso y por ser el máximo órgano social quien designa al liquidador, este debe rendir cuentas de su gestión y presentar estados de la liquidación a dicho órgano (artículos 238 Num. 6° C. Co y 45 Ley 222 de 1995), lo cual indica que la asamblea ejerce la dirección y el control sobre el proceso liquidatorio, pudiendo impartir instrucciones al liquidador sobre el particular, sin perjuicio de las funciones que por ley le corresponden a dicho administrador, como representante legal de la sociedad, administrador especial de su patrimonio y responsable principal del proceso en los términos del artículo 238 del C. de Co, en concordancia con los artículos 22 y ss de la Ley 222 de 1995 (. . .)". (Subrayado fuera del texto).

⁴ Véanse Conceptos Nos. 220-019259 del abril 30 de 2004 y 220-111154 del 17 de julio de 2014. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

⁵ Superintendencia de Sociedades. Concepto No. 220-250240 del 22 de diciembre de 2016.

(...) Consagra a su vez el artículo 223 ibídem, que disuelta la sociedad las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación, éstos presupuestos normativos permiten afirmar que por virtud de la liquidación la sociedad adquiere un estado especial en el que a pesar de que ni la asamblea ni la junta de socios sufren alteraciones sustanciales, los actos de administración deben estar encauzados a la cancelación del pasivo tanto externo como interno de la sociedad, por lo que se concluye que en este estado, la representación legal y la administración de la sociedad, se confunden en la persona del liquidador y por tanto, desaparece la junta directiva, órgano social, que ordinariamente se transforma en junta asesora del liquidador⁶ (...) (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, resulta necesario concluir que una vez la sociedad se encuentre disuelta y en estado de liquidación, las determinaciones adoptadas en la Asamblea de Accionistas que sean susceptibles de inscribirse en el Registro Mercantil, deberán estar orientadas a la liquidación de la sociedad, como un procedimiento destinado a determinar los activos sociales y su distribución, atendiendo la prelación de créditos, para la extinción de las obligaciones sociales, sin perjuicio de que se enerve la causal de disolución, o de que la Asamblea de Accionistas pueda acordar la reactivación de la sociedad, siempre que el pasivo externo no supere el setenta por ciento (70%) de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes⁷.

Así las cosas, respecto de la solicitud de inscripción del nombramiento del Representante Legal (Gerente) de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN–** este registro no resulta procedente, ya que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por lo cual lo que procedería sería la designación del Liquidador, en los términos previstos en los artículos 223 y 227 del Código de Comercio, por lo cual dicho Acto de Registro deberá ser revocado por esta Superintendencia en la presente instancia.

7.1.2. En relación con la presunta falsedad de las constancias obrantes en las Actas o documentos sometidos a registro en las cámaras de comercio

El recurrente señala que la constancia obrante en el Acta según la cual los accionistas se reunieron en la Carrera 3 No. 9 – 63 de Ibagué, no es cierta, por cuanto en dicha dirección no existen oficinas ni sedes de la empresa, además de que los referidos accionistas no residen en Ibagué. Precisa que se

⁶ Ibidem. Concepto No. 220-34326 del 30 de agosto de 2001.

⁷ Artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 que señala: **Artículo 29. Reactivación de sociedades y sucursales en liquidación.** La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

Los acreedores tendrán derecho de oposición judicial en los términos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio. La acción podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso de que trata el inciso anterior. La acción se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades que resolverá en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

elaboró un Acta con afirmaciones no veraces, puesto que se designó presidente y secretario de la reunión con una fecha posterior a la primera devolución del Acta por parte de la Cámara de Comercio.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe advertir que el control de legalidad que deben efectuar las cámaras de comercio es taxativo, formal y reglado, en este sentido, el análisis encomendado a las entidades camerales debe realizarse teniendo en cuenta las afirmaciones efectivamente consignadas en el escrito que se presenta para registro, reiterando que para efectos de realizar el control de legalidad correspondiente, se deben verificar las constancias que se recogen dentro del documento allegado, para evidenciar que su contenido se adecúe a las previsiones legales y estatutarias correspondientes.

Así mismo, es necesario precisar que las actas que se encuentren debidamente aprobadas y firmadas por quienes en ellas intervinieron, atendiendo lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, prestarán mérito probatorio de los hechos y circunstancias que en ellas consten, y se presumirán auténticas, a menos que un Juez de la República o una autoridad competente, determine lo contrario mediante un fallo debidamente ejecutoriado.

En atención a lo anterior, el Acta No. 001 del 1 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas por Derecho Propio de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN–** se encuentra debidamente aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron. No es posible desconocer la presunción de autenticidad y el valor probatorio que la ley y el ordenamiento jurídico vigente le atribuye a la misma. No obstante, si el recurrente considera que en este caso las afirmaciones contenidas en el Acta presentada para registro son falsas o contrarias a la realidad, podrá poner en conocimiento el presente asunto a la justicia ordinaria, para que sean los Jueces de la República los encargados de dirimir lo pertinente. Por lo cual el presente argumento no está llamado a prosperar.

7.1.3 Disminución del capital social por presunto incumplimiento del pago de los aportes sociales.

El recurrente aduce que se le excluye como accionista con el falso argumento de que no ha pagado sus aportes sociales. Reforman los estatutos al disminuir el capital suscrito y pagado, con lo cual se pretende inducir a error y obtener un provecho de manera ilícita.

Es preciso señalar que tratándose de una sociedad por acciones, las cámaras de comercio carecen de competencia para verificar si las personas que figuran en el acta como accionistas presentes en la reunión, efectivamente ostentan dicha condición o si el porcentaje de acciones que están representando corresponde al que poseen en la sociedad. Las entidades camerales no llevan el registro, ni control de los accionistas, tampoco de los negocios jurídicos que recaigan sobre las acciones, por cuanto dichos actos deben quedar anotados en el respectivo libro de registro de accionistas conforme lo establece el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio⁸. En el referido libro, la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones, entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de las acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales.

En este orden de ideas, no le corresponde a la Cámara de Comercio determinar dentro del ejercicio del control formal de legalidad asignado, si un accionista ha pagado o no sus aportes sociales. Este es un asunto del resorte exclusivo de la compañía, y será en el ámbito interno de la misma en el que dicho aspecto debe ser controvertido y dirimido.

Así las cosas, frente a la disminución del capital social suscrito y pagado de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN–**, con ocasión de la exclusión de un accionista, no resulta del ámbito de competencia de la Cámara de Comercio dentro del control de legalidad que debe efectuar. Por consiguiente, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente.

⁸ Código de Comercio. "Artículo 195: *Inscripción de reuniones en libro de actas y acciones.* La sociedad llevará (...) Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas". (Subrayado fuera de texto).

7.1.4. Presunta comisión de conductas punibles de falsedad y fraude procesal

El recurrente indica que se evidencia la comisión de conductas punibles de falsedad y fraude procesal, por cuanto ya están inscritos unos estatutos sociales donde aparecen los aportes suscritos y pagados, pretendiéndose ahora inscribir un Acta, precisando lo contrario.

Se debe reiterar lo expuesto en los considerandos anteriores, en el sentido de advertir que las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad que por ley les corresponde efectuar, no son competentes para analizar y/o determinar la presunta comisión de conductas punibles, pues dicha facultad está en cabeza de los Jueces de la República vía jurisdicción ordinaria, y será en dicha instancia en donde se puedan definir y esclarecer las conductas punibles aludidas, por lo cual si el recurrente lo considera oportuno, podrá interponer las denuncias penales correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Acto Administrativo No. 69908 del 30 de abril de 2019 del Libro IX del Registro Mercantil, proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE**, mediante el cual la Cámara de Comercio registró el nombramiento del Representante Legal (gerente) de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Acto Administrativo No. 69909 del 30 de abril de 2019 del Libro IX del Registro Mercantil, proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE**, mediante el cual la Cámara de Comercio registró una reforma estatutaria relativa a la disminución del capital social suscrito y pagado de **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **FABIO CARVAJAL ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.234.896, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **NICOLÁS GUTIÉRREZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.560, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-**, identificada con NIT 900.532.944-5, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente Resolución a los interesados, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 AGO 2019**

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO


CLAUDIA ZULUAGA ISAZA

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Notificación:

FABIO CARVAJAL ROMERO
C.C. No. 14.234.895
I.P. No. 59.061 del C.S. de la J.
fabiocarvajalromero@hotmail.com
Carrera 3 No. 9 - 63.
Ibagué - Tolima

NICOLÁS GUTIÉRREZ FORERO
C.C. No. 1.020.727.580
nkb2687@gmail.com
Carrera 4 No. 69 A - 22, apartamento 702, edificio Pescara
Bogotá D.C.

URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CALUCAIMA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-
NIT 900.532.944-5
nkb2687@gmail.com
Carrera 4 No. 69 A - 22, apartamento 702, edificio Pescara
Bogotá D.C.

Comunicación:

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
NIT. 690.700.622-4
MAURICIO FLÓREZ HERRERA
C.C. No. 93.369.316
Presidente Ejecutivo
ccibague@ccibague.org
controlinterno@ccibague.org

Proyectó: Efrón Avendaño
Revisó: Lillana Durán
Aprobó: Claudia Zuluaga

